

Rol : C-5955-2003.-

ciento sesenta y nueve.-

FOLIO :26  
NOMENCLATURAS : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 23º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-5955-2003  
CARATULADO : LABORATORIO MAVER/INST.SALUD P

Santiago, trece de Julio de dos mil cinco

/lmg.

VISTOS:

A fs. 63 Alberto Albala Weissmann, factor de comercio, por sí y en representación de la sociedad Elías Albala Franco, Laboratorio Maver Ltda., del giro de su denominación, ambos domiciliados en calle Las Encinas nº 1.777, Lampa, Santiago, interpone acción de reclamación de multas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, en contra de la resolución exenta nº 6245, dictada con fecha 08 de Agosto de 2003 por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, Sr. Rodrigo Salinas Ríos, ambos domiciliados en Avda. Maratón nº 1000, Ñuñoa, Santiago, que le fuera notificada el 29 de Agosto de 2003, mediante la cual se le aplica una multa de 200 U.T.M, en su carácter de representante legal, de la sociedad y laboratorio ya individualizado, a raíz de una supuesta infracción a la normativa sanitaria que en dicho fallo se señala, a objeto de que se declare la prescripción de la acción sancionatoria administrativa , o en subsidio la declare improcedente, o por último, proceda a rebajarla sustancialmente. Basa su acción en que del considerando 2º de la referida resolución se colige que los hechos constitutivos de

la infracción fueron constatados en la visita inspectiva de los fiscalizadores del ISP, efectuada el 30 de Junio de 1999. Mas sólo el 01 de Agosto de 2000, a través de la resolución n° 5686, el ISP ordenó instruir sumario sanitario a fin de investigar las presuntas responsabilidades sanitarias que se derivan de la publicidad y/o promoción de los productos farmacéuticos "Tapsín Caliente Día" y "Tapsín Caliente Noche", registros sanitarios n° F-1872/99, F-4/97, cuya condición de venta es "Venta bajo receta médica en establecimientos de tipo A", a través de medios televisivos y periodísticos escritos. Sin embargo, el 07 de Febrero de 2000, el ISP dictó la circular n° 5, por la cual autoriza, a partir del 30 de Abril de 2000, la "venta directa en establecimientos tipo A" de productos farmacéuticos con principios activos en base a los cuales se fabrican los productos objeto de la sanción. A mayor abundamiento, previa solicitud efectuada por Maver el 07 de Febrero de 2002, con fecha 11 de Julio de 2002 el ISP dictó la resolución n°4829, en virtud de la cual se reconoce la condición de venta directa en establecimientos tipo A y B para los productos ya individualizados. Por último, el 29 de Agosto de 2003 fue notificado de la resolución recurrida, de fecha 08 de Agosto de 2003, que le aplica una multa de 200 U.T.M., por promocionar indebidamente los productos farmacéuticos

"Tapsín Caliente Día y Tapsín Caliente Noche", pues su modalidad de venta, a la fecha de instruirse sumario, era en establecimientos tipo A bajo receta médica, no obstante que por Resolución n° 4829 de 11 de

Julio de 2002 se había autorizado su venta directa en establecimientos A y B. Así las cosas, es evidente que la acción del ISP para investigar y sancionar los hechos acaecidos el 05 de Mayo de 1999, se encontraba prescrita a la época de instrucción del sumario, pues habían transcurrido más de 6 meses entre la conducta infraccional y el inicio del sumario respectivo, y es justamente

dicho término el plazo de prescripción de la infracción administrativa, contados desde la comisión del hecho, ya que a su respecto rigen las normas generales contempladas en los artículos 94 y 95 del Código Penal, dado que el Código Sanitario no contiene reglas específicas que regulen la prescripción de las infracciones susceptibles de ser sancionadas por el Instituto de Salud Pública. Agrega que el artículo 20 del Código Penal señala que "No se reputan penas ...las multas..". Esta conclusión es avalada unánimemente por la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, la que ha resuelto que no existiendo disposición expresa que regule el tiempo de prescripción de las acciones que persiguen sanciones pecuniarias, deben aplicarse supletoriamente las normas del derecho común, en la especie, el artículo 94 del Código Penal, que dispone la prescripción de la acción emanada de las faltas en seis meses, y el artículo 95 del mismo cuerpo legal, que determina que ese tiempo se cuenta desde el día de comisión del respectivo hecho. Esta conclusión es reforzada por lo dispuesto en el artículo 501 del Código Penal, las infracciones administrativas son homologables a las faltas penales, de lo que se colige que, salvo ley especial en contrario inexistente en esta materia, ambos tipos de faltas se extinguen pasados 6 meses contados desde su comisión, por razones de justicia y seguridad jurídica.

En subsidio, solicita se deje sin efecto la multa, toda vez que mediante la Circular n° 5, a partir del 30 Abril de 2000, el ISP había autorizado la venta directa en establecimientos tipo A de productos farmacéuticos con principios activos indicados en ella, entre los cuales se incluyen aquellos en base a los que se fabrican los productos materia sub-lite. En este mismo orden de ideas, desde la dictación de la Resolución n° 4829, en Julio de 2002, el hecho de publicitar los productos materia sub-lite dejó de constituir una infracción tipificada en el DS 1876/95, debiendo aplicarse el principio "pro-administrado", equivalente al principio "pro-reo" en

materia penal. Conclusión apoyada por la jurisprudencia de los tribunales de justicia y constitucional, que han convenido en que ".. los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del

ius puniendi del estado".

En subsidio solicita rebaja sustancial de la multa, en atención a que los hechos investigados en el sumario no dañaron ni ocasionaron perjuicio a la población. En efecto el hecho sancionado, a saber, la tardanza en el retiro del producto "pasta dental bifluorada" desde un establecimiento no autorizado, constituye una conducta que en ningún caso puso en riesgo la salud de la población. Así la multa resulta injusta y desproporcionada la multa impuesta. En definitiva solicita que: a) se declare la prescripción de la acción sancionatoria administrativa sub-lite, dejándose sin efecto la resolución reclamada y/o multa; b) En subsidio, que se deja sin efecto la Resolución impugnada, porque el hecho sancionado dejó de constituir una infracción sanitaria con anterioridad a la fecha de dicha Resolución; c) En subsidio, que se rebaje la multa aplicada al mínimo legal o a la cantidad que prudencialmente fije el tribunal; y d) Que se condena en costas al ISP.

A fs. 70 tiene lugar la audiencia de estilo. Tras la ratificación de la demandante, se evacua el traslado por escrito, que se tiene como parte integrante de la audiencia, rolante a fs. 66 a 68, en el que solicita se rechace en todas sus partes la demanda en atención a que el inciso 2° del artículo 171 del Código Sanitario establece condiciones de admisibilidad de la reclamación judicial, no obstante estar redactadas en términos negativos, a saber: a) Que los hechos que generan la sanción no se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del Código Sanitario; b) Que dichos hechos no constituyan una infracción a las leyes o

reglamentos sanitarios, y c) Que la sanción aplicada no sea la que corresponda. Así, de no concurrir estos requisitos el tribunal desechará la reclamación. Es del caso que del propio libelo del actor, de su declaración prestada en el sumario sanitario se desprende que reconoce los hechos que motivaron el sumario, como consecuencia de "un error causado porque el producto posee los mismos ingredientes cosméticos calificados como producto de higiene."

Que en este mismo orden de ideas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 166 del Código Sanitario, el acta que levante el funcionario del Servicio bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios. Establecida la existencia de la infracción se dictó la sentencia correspondiente. Así la competencia del tribunal se circunscribe a rechazar o acoger la reclamación, no pudiendo rebajarla prudencialmente, ni fundarse en nuevas alegaciones, como pretende la

demandante. En lo relativo a la prescripción, además de no ser alegada en la audiencia destinada a formular sus descargos, es improcedente por cuanto no se trata de una acción penal, sino del ejercicio de la función pública de fiscalización, encargada por la ley al Instituto de Salud Pública, como ente administrativo. El hecho de que se castigue la infracción con una multa, no le atribuye al procedimiento sanitario un carácter criminal, pues el Instituto se rige en esta materia por el Código Sanitario. Sin perjuicio de lo anterior, aún en el errado supuesto que existiera la prescripción se interrumpiría por el inicio del sumario administrativo, en este caso por el acta inspectiva que constata la infracción, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Sanitario. En definitiva, no es posible aplicar la prescripción de la acción penal de las faltas a las infracciones sanitarias, primero porque tal posibilidad no se contempla en el Código Sanitario, segundo, porque siendo un

acto administrativo se rige por normas propias de dicho derecho, que tampoco contemplan dicha posibilidad. Dada la naturaleza de la reclamación no hay llamado a conciliación. A fs. 87 se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que en autos obran, respecto a los cuales la demandante rindió la instrumental que rola a fs. 1 a 62, y la demandada acompañó, a fs. 95 a 159, copia autorizada del expediente del sumario sanitario materia sub-lite. A fs. 162 y siguientes la demandante solicita se tenga presente un análisis de la documental acompañada por la contraria, el que a su juicio reafirmaría los presupuestos de la prescripción alegada, de la improcedencia de la multa, pues se aplicó por una conducta que jamás puso en riesgo la salud de la población, como lo confirmó la dictación de la resolución n° 4829 por el mismo ente sancionador, y dejaría en evidencia que el sumario sanitario se inició de oficio y no por denuncia de particulares como pretende la demandada, de ello daría cuenta el procedimiento utilizado que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 163 del citado Código, pues como dicha norma lo dispone sólo se citó al infractor, con todos sus medios probatorios. A fs. 168 se citó a las partes a oír sentencia.

#### CONSIDERANDO:

1° Que el demandante interpuso la acción sub-lite con el objeto que se deje sin efecto la Resolución Exenta n°6245, por medio de la cual el Instituto de Salud Pública le impuso una multa de 200 U.T.M., en atención a que la acción de dicho órgano para investigar y sancionar los hechos constitutivos de infracción se encontraba prescrita al momento de instruirse sumario. En subsidio alegó que los hechos materia de la infracción no se encontraban tipificados como infracción sanitaria a la fecha que se dictó la resolución impugnada, por lo que en virtud del principio "pro-administrado" la multa es improcedente.

2° Que la defensa de la demandada que pretende dar el carácter de

requisitos de admisibilidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 171 del Código Sanitario es improcedente, por cuanto dicha disposición sólo contiene directrices que se deberán evaluar en la presente resolución. A mayor abundamiento, la reclamación sub-lite no tiene por objeto desconocer la existencia de los hechos materia del sumario, sino sólo subsidiariamente su carácter de infracción y la justicia de la sanción impuesta a los mismos, en atención a que en la época en que se dictó la resolución reclamada la presunta conducta infraccional se encontraba autorizada. Sin perjuicio de lo anterior, la pretensión principal de la demandante tiene por objeto que se declare la prescripción de la acción fiscalizadora y sancionatoria de la demandada, a la que por lo demás no pretende darle un carácter penal, sino precisamente administrativo, mas con aplicación de normas del Código Penal con carácter supletorio en lo que respecta a la prescripción. Tal como jurisprudencialmente ocurría en materia tributaria, antes de la modificación introducida por la ley 19.056 al artículo 200 de dicho Código, agregándole el siguiente inciso final "las acciones para perseguir las sanciones de carácter pecuniario y otras que no accedan al pago de un impuesto, prescribirán en el plazo de tres años contados desde la fecha en que se cometió la infracción".

3º Que, así las cosas, la controversia se reduce a si la acción fiscalizadora y sancionatoria del ISP se encuentra prescrita, y en subsidio, a la improcedencia de la multa por cuanto el hecho sancionado no se encontraba tipificado como infracción a la fecha de la resolución reclamada. En este orden de ideas, no existiendo disposición expresa en el Código Sanitario u otro cuerpo legal respecto a la prescripción de la acción sancionatoria administrativa del órgano fiscalizador, es necesario abocarse a la determinación de la legislación aplicable al caso sub-lite.

4º Que en la especie se trataba de hacer efectiva la responsabilidad infraccional del contribuyente, dada la publicidad y/o promoción de

los productos ya individualizados en medios televisivos y periodísticos escritos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 23, 89 y 90 del D.S. 1876, de 1995. En este mismo orden de ideas, el artículo 174 del Código Sanitario dispone que la infracción a las disposiciones de dicho Código, sus reglamentos, y a las resoluciones que dicte el Director General de Salud, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, lo que no ocurre en la especie, serán sancionadas con multa.

5º Que habiéndose concluido que la sanción impuesta tiene naturaleza jurídica de multa, en este caso, a la falta cometida por el reclamante, y en ausencia de disposición expresa que regule el tiempo en que prescriben las acciones del Instituto de Salud Pública para perseguir la aplicación de sanciones pecuniarias como ocurre en la especie, deberá aplicarse el derecho común, en el caso sub-lite los artículos 94 y 95 del Código Penal, el primero en cuanto dispone que, respecto de las faltas, la acción prescribe en seis meses, y el segundo, en cuanto determina que dicho tiempo se computa desde el día de la comisión del hecho respectivo, en el presente caso, en las fechas precitadas en la expositiva.

6º Que como ya se ha señalado, y por lo demás se ha comprobado mediante la documental, no objetada, acompañada por la demandante a

fs. 1 a 9, no existe controversia acerca del desarrollo de los hechos constitutivos de infracción y, por ende, de las fechas en que ocurrieron, sino sólo respecto a la improcedencia de la multa impuesta, pretensión subsidiaria de la demandante fundada en que a la fecha de la sanción la conducta no se encontraba tipificada como infracción, pues el 11 de Julio la recurrida había dictado la resolución nº 4829, en cuya virtud reconoce la condición de venta directa de los productos materia sub-lite, lo que modifica sustancialmente su regimen de publicidad. En consecuencia, y en concordancia a lo concluido en las precedentes motivaciones, teniendo



por establecido que el hecho constitutivo de la infracción tuvo lugar el 30 de Junio de 1999, conforme el acta e informe inspectivo de visita efectuada por funcionarios del Instituto al Laboratorio Maver Ltda.; y que el sumario sanitario se ordenó instruir, mediante la resolución n° 5686, el 1° de Agosto de 2000, deberá acogerse la demanda de lo principal de fs. 63, por cuanto transcurrieron más de seis meses desde la comisión del hecho infraccional y el inicio del sumario respectivo, plazo de prescripción de la falta que sanciona la infracción administrativa materia sub-lite.

7° Que, en atención a lo concluido en las motivaciones anteriores, resulta infundado pronunciarse respecto a la solicitud subsidiaria, por lo que se omitirá un mayor examen y pronunciamiento respecto de ellas.

Y, vistos, los artículos 144, 160, 170, 253 y siguientes, 341, 342 y siguientes, y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 24, 1698 y siguientes del Código Civil; artículos 161 y siguientes del Código Sanitario; y artículos 94 y 95 del Código Penal, se declara que:

- a) Se acoge la demanda de lo principal de fs. 63, y por tanto prescrita la resolución exenta n° 6245, de fecha 08 de Agosto de 2003, que sancionaba al reclamante con una multa de 200 U.T.M.
- b) Que no se condena en costas a la demandada, dado que le asistió motivo plausible para litigar.

Notifíquese, egrésese, regístrese y en su oportunidad archívense los autos.

DICTADA POR DON RUBEN PALMA MEJIAS, JUEZ TITULAR DEL  
V I G E S I M O  
TERCER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.